Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF. 080013110003-2022-00217-00
PROCESO: CESACION DE FECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
SOLICITANTES: DAYRO JOSE UTRIA BARBOSA Y LUCILA ESTHER LEON LLINAS.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de CESACION DE FECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por los señores, DAIRO JOSÉ UTRIA BARBOSA y LUCILA ESTHER LEON LLINAS. a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores DAYRO JOSÉ UTRIA BARBOSA y LUCILA ESTHER LEON LLINAS, a través de apoderado judicial, incoaron demanda de CESACION DE FECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Los señores DAIRO JOSÉ UTRIA BARBOSA y LUCILA ESTHER LEON LLINAS, contrajeron matrimonio en la notaria primera de barranquilla el día 20 de abril de 2011, registrado en la misma fecha bajo el indicativo serial No. 5728766.

Dentro de la unión matrimonial procrearon dos (2) hijos menores de edad: DAYRO ISAI UTRIA LEON Y JUAN PABLO UTRIA LEON 12 y 17 años de edad, con RCNUIP1044644494 Y NUIP 1044620311 respectivamente.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal.

Los señores DAIRO JOSE UTRIA BARBOSA y LUCILA ESTHER LEON LLINAS, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada 29 de junio del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de l.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.
(…)

> Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.
>
> Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.
>
> Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.
>
> También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.
> La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de l.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2° del numeral 2° dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

No habrá lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos DAYRO JOSE UTRIA BARBOSA Y LUCILA ESTHER LEON LLINAS registrado en la Notaría primera de Barranquilla, con indicativo serial No. 5728766.De igual forma, se adoso al plenario registro civil de nacimiento de sus hijos menores de edad, al igual que el acuerdo presentado respecto a las obligaciones y derechos con respecto a sus hijos menores de edad.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Se tendrá en cuenta el acuerdo de voluntades allegado a este Despacho el día 29 de junio de 2022, suscrito por las partes, en el que se plasma lo referente a la Patria Potestad, Custodia, Visitas y Alimentos a favor de los menores DAYRO ISAI UTRIA LEON y JUAN PABLO UTRIA LEON.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE CESACION DE FECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que fue celebrado entre DAYRO JOSE UTRIA BARBOSA, identificado con C.C. No. 5.165.483., y LUCILA ESTHER LEON LLINAS, identificada con C.C. No. 32.778.165, el día 20 de abril de 2011, registrado el 20 de mayo de 2011, bajo el indicativo serial No. 5728766, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex -cónyuges y su residencia será separada. Los señores DAYRO JOSE UTRIA BARBOSA y LUCILA ESTHER LEON LLINAS, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial.

CUARTO: Aprobar el acuerdo presentado junto con la demanda por los ex -cónyuges, acerca de las obligaciones y derechos con respecto a los menores: DAYRO ISAI UTRIA LEON y JUAN PABLO UTRIA LEON y sus obligaciones personales, consistente en que:

- **Patria Potestad:** Será ejercida conjuntamente por ambos padres, señores DAYRO JOSE UTRIA BARBOSA y LUCILA ESTHER LEON LLINAS.

- **Custodia:** La custodia de los menores: DAYRO ISAI UTRIA LEON y JUAN PABLO UTRIA LEON estará a cargo de la madre, señora LUCILA ESTHER LEON LLINAS.

- **Régimen de Visitas:** El padre de los menores, podrá visitar en cualquier momento, sin que esas visitas intervengan con las labores escolares de los hijos. Las fechas especiales como cumpleaños de los menores, cumpleaños de los padres, día de la madre, y del padre 24 y 31 de diciembre, serán convenidas de mutuo acuerdo entre los padres.

- **Seguridad social:** La afiliación de los menores al sistema de seguridad social en salud es EPS salud total- régimen contributivo a través de la madre.

• **Alimentos:** Para la alimentación de los menores: DAYRO ISAI UTRIA LEON Y JUAN PABLO UTRIA LEON el señor, DAYRO JOSE UTRIA BARBOSA se obliga a contribuir con una cuota alimentaria equivalente a cuatrocientos mil pesos ($400.000) mensuales, los cuales cancelara dentro de los primeros (5) días de cada mes. Dicha cuota aumentará cada primero de enero de cada año, conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente. Esta cuota incluye los gastos escolares y de recreación. Ambos padres se comprometen para con sus hijos a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores DAYRO JOSE UTRIA BARBOSA y LUCILA ESTHER LEON LLINAS.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume autentica, por tanto, no se requiere que la misma se expida autentica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

SEXTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 142
Fecha: 24 de agosto de 2022.
Notifico auto anterior de fecha
23 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4856d2dce6c7c0d06ba2ba199c488c7fb7d5de0ff18443ecba1bc1417ea312f2**

Documento generado en 23/08/2022 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica